



Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLANDES – TOLIMA
RADICADO 73001-33-33-011-2018-00488-00
ASUNTO: 4º SESIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS ART 181 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los **veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, fecha fijada en audiencia que precede, siendo las 08:49 a.m., reunidos en forma virtual mediante el sistema de audiencias lifesize, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, en asocio de su profesional universitario, procede a continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. dentro del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, radicado bajo el No. **73001-33-33-011-2018-00488-00**, promovido por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** en contra de del **MUNICIPIO DE FLANDES, TOLIMA**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema mencionado con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

Apoderado:	ALBA LUCIA GUTIÉRREZ ORTIZ
C.C. No.:	39971067 de Cali
T.P. No.:	81921 del C.S. de la J.
Celular	317 6424407
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@telefonica.com alba.gutierrez@telefonica.com

1.2. PARTE DEMANDADA

Apoderado:	WILYAN JAIR GALÁRRAGA GUZMÁN
C.C. No.:	18.392.297 de Calarcá
T.P. No.:	75.943 del C.S. de la J.
Dirección electrónica:	notificacionjudicial@flandes-tolima.gov.co asesoriasjuridicas_9@yahoo.es

1.3. CONSTANCIAS

Se deja constancia que no asiste a la audiencia el delegado del Ministerio Público ante el Despacho.

2. RENUNCIA Y RECONOCIMIENTO PODERES

Se observa en *documento 19, cuaderno principal 2 del expediente digitalizado one drive*, memorial a través del cual la alcaldesa municipal de Flandes allega poder conferido al doctor **Wilyan Jair Galarraga Guzmán**, identificado con cedula 18.392.297 y T.P. 75.943 C.S. de la J, a efectos de que represente los intereses del ente territorial en este asunto; por cumplir el mencionado memorial con los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 se reconocerá personería.

De otro lado, en *documento 20, cuaderno principal 2 del expediente digitalizado one drive* se observa memorial aportado por el Dr. Germán Gómez Manchola a través del cual renuncia al poder conferido dentro de este asunto por parte de Colombia Telecomunicaciones S.A., con el memorial en mención se aporta prueba de que comunicó dicha renuncia a la sociedad demandante, por lo que, al cumplirse los requisitos del artículo 76 del C.G.P. se aceptará la renuncia al poder.

Asimismo, el día de ayer se allegó memorial¹ a través del cual la representante legal para asuntos judiciales de la sociedad demandante, contentivo de poder conferido a la doctora **Alba Lucia Gutiérrez Ortiz**, identificada con cedula 31.971.067 y T.P. 81921; por cumplir el mencionado memorial con los requisitos de los artículos 74 y 76 del C.G.P. y 5° de la Ley 2213 de 2022 se reconocerá personería.

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. **Wilyan Jair Galarraga Guzmán** para actuar como apoderado del municipio de Flandes, en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa en el expediente digital.

Conforme lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., entiéndase revocado el poder conferido al anterior apoderado.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por el Dr. Germán Gómez Manchola al poder que le fuere otorgado por parte de Colombia Telecomunicaciones S.A.

TERCERO: Reconózcase personería adjetiva al Dra. **Alba Lucia Gutiérrez** para actuar como apoderada de Colombia Telecomunicaciones S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa en el expediente digital.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS: SIN RECURSOS.

3. VERIFICACIÓN Y PRACTICA DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

3.1. SOLICITUD DE OFICIAR

3.1.1. Parte demandante

¹ Índice 40 SAMAI.

En ordinal segundo del auto que dispuso sobre el decreto de pruebas en la audiencia inicial, se ordenó:

Segundo: (Parte demandante – Oficios) Oficiar al Municipio de Flandes – Tolima para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, remita:

(...)

-Certificado donde conste las cuantías que ENERTOLIMA le transfirió al Municipio para la época o periodos facturados de los actos administrativos demandados, siendo esto 2013 - 2014, y recaudados vía factura del servicio de energía eléctrica.

En la primera sesión de audiencia de pruebas² no se aportó la documentación previamente detallada, insistiendo el Despacho en su recaudo.

En la segunda sesión de audiencia de pruebas³ se incorporaron otros documentos, pero en lo relativo al certificado en mención el ente territorial no remitió la información, por lo cual se especificó y reiteró la solicitud.

Durante la tercera sesión de audiencia de pruebas⁴, ante respuesta del Secretario de Hacienda del ente demandado, se determinó solicitar la misma información a CELSIA S.A. y a ENEL CONDENSA S.A. E.S.P., imponiendo al apoderado de la parte demandante *el deber de adelantar todas las gestiones necesarias para el pronto recaudo de la prueba y la máxima diligencia en tal sentido.*

En tal sentido se libraron los respectivos oficios⁵ sin obtenerse respuesta alguna, luego de revisado el expediente tampoco se avizora documento que acredite la gestión adelantada por el apoderado de la parte demandante en aras de apoyar el efectivo recaudo de la prueba en cuestión, por lo que en este estado de la diligencia se le otorga la palabra al apoderado de la parte demandante para que manifieste lo pertinente en tal sentido.

PARTE DEMANDANTE: Señala que se radicaron por parte de su representada los oficios ante CELSIA S.A. y ENEL CONDENSA S.A. E.S.P., no obstante no obtuvieron respuesta.

AUTO

Resulta claro que el Despacho ha tratado de lograr el recaudar el medio de convicción solicitado por la parte demandante y consistente en un “*Certificado donde conste las cuantías que ENERTOLIMA le transfirió al Municipio para la época o periodos facturados de los actos administrativos demandados, siendo esto 2013 - 2014, y recaudados vía factura del servicio de energía eléctrica*”, evidencia de ello es que se han celebrado hasta el momento cuatro sesiones de audiencia de

² 26 de octubre de 2022.

³ 14 de diciembre de 2022.

⁴ 01 de agosto de 2023.

⁵ Documentos 15 a 17, cuaderno principal 2 del expediente digitalizado one drive.

pruebas, dos de ellas dedicadas exclusivamente a insistir en el recaudo de tal información.

Consciente el Juzgado de la paralización en la que había caído el proceso, por razones ajenas al mismo, se determinó en la tercera sesión de esta audiencia imponerle especialmente el deber al apoderado de la parte demandante de colaborar diligentemente con el recaudo de su propio medio de prueba, no obstante, tal como informa la apoderada de la accionante a pesar de radicarse también por parte aquella dichos oficios, no se obtuvo respuesta alguna, por tales razones se,

RESUELVE

PRESCINDIR de la práctica de la prueba ordenada en el inciso 2°, ordinal segundo del auto que dispuso sobre el decreto de pruebas en la audiencia inicial, consistente en obtener:

“Certificado donde conste las cuantías que ENERTOLIMA le transfirió al Municipio para la época o periodos facturados de los actos administrativos demandados, siendo esto 2013 - 2014, y recaudados vía factura del servicio de energía eléctrica”

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS: SIN RECURSOS.

AUTO

Como quiera que no hay más pruebas por practicar y con las recaudadas se puede proferir una decisión de fondo dentro del presente asunto, el Despacho dará por terminada la etapa probatoria, conforme lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Por observar que con las pruebas que obran se puede decidir de fondo el asunto, **DECLÁRESE PRECLUIDO** del debate probatorio.

SEGUNDO: Conforme se anticipó en la sesión de audiencia de pruebas del 01 de agosto de 2023, constitúyase el Despacho inmediatamente en audiencia de alegaciones y juzgamiento.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con el artículo 182 del C.P.A.C.A se corre traslado a los apoderados de las partes para alegar hasta por el término de veinte (20) minutos.

PARTE/SUJETO PROCESAL	MINUTO APROX
Demandante	19:10 a 30:55
Demandado	31:00 a 36:30

5. SENTENCIA

Escuchados y analizados los alegatos de conclusión se emitirá la sentencia que en derecho corresponda.

5.1. Problema Jurídico

En los términos de la fijación del litigio, el problema jurídico se contrae a determinar si la entidad demandante – Colombia Telecomunicaciones S.A ESP está obligada a cancelar el impuesto de alumbrado público, determinado en las liquidaciones oficiales Nos. 2017 004 977, 2017 004 978, 2017004979, 2017004980, 2017004981, 2017004982, 2017004983, 2017004984, 2017004985, 2017004986, 2017004987, 2017004988, 2017004989, 2017004990, 2017004991, 2017004992 y 2017 004 993 realizadas por el Municipio de Flandes y correspondiente a los periodos gravables de agosto de 2013 a diciembre de 2014, respectivamente y en caso que se hubiese pagado si se debe reembolsársele en forma indexada.

5.2. Tesis del Despacho

En atención a los argumentos expuestos por las partes, los medios de convicción aportados e incorporados al proceso y la jurisprudencia de unificación de la sección cuarta del Consejo de Estado, concluye el Juzgado que Colombia Telecomunicaciones S.A ESP no está obligada a cancelar el impuesto de alumbrado público, determinado en las liquidaciones oficiales Nos. 2017 004 977, 2017004978, 2017004979, 2017004980, 2017004981, 2017004982, 2017004983, 2017004984, 2017004985, 2017004986, 2017004987, 2017004988, 2017004989, 2017004990, 2017004991, 2017004992 y 2017 004 993 realizadas por el Municipio de Flandes y correspondiente a los periodos gravables de agosto de 2013 a diciembre de 2014, esto al no configurarse los supuestos necesarios para tener a dicha sociedad como sujeto pasivo del impuesto.

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos enjuiciados, empero, no se ordenará devolución de dineros al no haberse acreditado el pago del multicitado impuesto.

5.3. Argumentos que sustentan la tesis del Despacho

5.3.1. Sentencia de unificación 2019-CE-SUJ-4-009

La sección cuarta del Consejo de Estado, a través de sentencia de unificación 2019-CE-SUJ-4-009 del 6 de noviembre de 2019, unificó su postura en materia de impuesto sobre el servicio de alumbrado público, definiendo así los elementos esenciales de dicho impuesto y, determinando las siguientes reglas:

“...UNIFICAR la jurisprudencia del Consejo de Estado en relación con los elementos esenciales del impuesto sobre el alumbrado público para adoptar las siguientes reglas:

1. *Sujeto activo*

Regla (i) El sujeto activo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público determinado por el legislador son los municipios.

2. Hecho generador

Regla (ii) El hecho generador del tributo es ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona natural o jurídica que forma parte de una colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en determinada jurisdicción municipal, sea en la zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público.

3. Fórmulas o referentes utilizados por las autoridades municipales para determinar los elementos esenciales del impuesto sobre el alumbrado público. Subreglas:

Subregla a. Ser usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica es un referente válido para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador

Subregla b. La propiedad, posesión, tenencia o uso de predios en determinada jurisdicción municipal es un referente idóneo para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador.

Subregla c. El impuesto de industria y comercio no es un referente idóneo para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, pues no tiene relación ínsita con el hecho generador.

Subregla d. Las empresas dedicadas a la exploración, explotación, suministro y transporte de recursos naturales no renovables, las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica y las empresas del sector de las telecomunicaciones que tengan activos ubicados o instalados en el territorio del municipio para desarrollar una actividad económica específica son sujetos pasivos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público siempre y cuando tengan un establecimiento físico en la jurisdicción del municipio correspondiente y, por ende, sean beneficiarias potenciales del servicio de alumbrado público.

Subregla e. Tratándose de empresas que tienen activos en el territorio del municipio para desarrollar una determinada actividad económica, el municipio debe acreditar la existencia de establecimiento físico en la respectiva jurisdicción y con ello la calidad de sujeto pasivo del impuesto sobre el alumbrado público.

4. Base gravable

Subregla f. El consumo de energía eléctrica es un referente idóneo para determinar la base gravable de sujetos pasivos que tienen la condición de usuario regulado del servicio público de energía eléctrica.

Subregla g. La capacidad instalada es un parámetro válido para determinar la base gravable de las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica.

Subregla h. En los asuntos particulares, en que el sujeto pasivo encuadra en varias hipótesis para tenerlo como tal, solo está obligado a pagar el impuesto por una sola condición.

5. Tarifa

Subregla i. Las tarifas del impuesto sobre el servicio de alumbrado público deben ser razonables y proporcionales con respecto al costo que demanda prestar el servicio a la comunidad.

Subregla j. La carga de probar la no razonabilidad y/o no proporcionalidad de la tarifa es del sujeto pasivo.

(Énfasis añadido por el Juzgado)

La pauta jurisprudencial orientada por la sección cuarta precisa entonces que, el objeto imponible del impuesto de alumbrado público es la prestación de dicho servicio. Asimismo, la Sala ha especificado que el hecho generador de ese gravamen consiste en ser usuario potencial o receptor del servicio, en el entendido de que dicha calidad solo la ostentan aquellos sujetos que residen en la correspondiente jurisdicción municipal.

Siendo así, es dable afirmar que la prestación del servicio de alumbrado público está dirigida a la totalidad de los habitantes de la jurisdicción territorial que haga uso de los bienes y espacios públicos y, en consecuencia, no se puede predicar la existencia de un usuario específico, sino de un usuario potencial del mismo.

3.1. Caso concreto

3.1.1. Aspectos que fueron acreditados a través de los medios de prueba

De conformidad con los medios probatorios que obran en el expediente, el Despacho encuentra acreditado lo siguiente:

- a) Que mediante liquidaciones oficiales de impuesto de alumbrado público, se dispuso que Colombia Telecomunicaciones S.A ESP debía cancelar por concepto de alumbrado público los siguientes valores:

LIQUIDACIONES	FECHA DE EXPEDICIÓN	PERIODO	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
2017 004 977	20/09/2017	ago-13	30/09/2017	\$ 6.611.380
2017 004 978	20/09/2017	sep-13	30/09/2017	\$6.537.470
2017 004 979	20/09/2017	oct-13	30/09/2017	\$6.462.920
2017 004 980	20/09/2017	nov-13	30/09/2017	\$6.390.780
2017 004 981	20/09/2017	dic-13	30/09/2017	\$6.318.730
2017 004 982	20/09/2017	ene-14	30/09/2017	\$6.525.660
2017004 983	20/09/2017	feb-14	30/09/2017	\$6.456.010
2017 004 984	20/09/2017	mar-14	30/09/2017	\$6.378.890
2017 004 985	20/09/2017	abr-14	30/09/2017	\$6.304.340
2017 004 986	20/09/2017	may-14	30/09/2017	\$6.227.300
2017 004 987	20/09/2017	jun-14	30/09/2017	\$6.152.750
2017 004 988	20/09/2017	jul-14	30/09/2017	\$6.076.890
2017 004 989	20/09/2017	ago-14	30/09/2017	\$6.001.030
2017 004 990	20/09/2017	sep-14	30/09/2017	\$5.927.610
2017 004 991	20/09/2017	oct-14	30/09/2017	\$5.852.380
2017 004 992	20/09/2017	nov-14	30/09/2017	\$5.779.570
2017 004 993	20/09/2017	dic-14	30/09/2017	\$5.704.340

Este hecho se encuentra probado mediante dicha liquidación visible en folio 62 a 98, documento No. 01, cuaderno principal del expediente digitalizado one drive.

- b) La representante legal para asuntos judiciales de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP presentó recurso de reconsideración en contra de las anteriores liquidaciones.

Este hecho se encuentra probado mediante escrito que reposa en folios 100 a 123, documento No. 01, cuaderno principal del expediente digitalizado one drive.

- c) Mediante Resolución No. 173 del 4 de julio de 2018 la Secretaría de Hacienda del Municipio de Flandes – Tolima, negó el recurso de reconsideración, argumentando, que las liquidaciones se encontraban ajustada a derecho y a las normas que rigen la materia.

Este hecho se encuentra probado mediante dicho acto administrativo en folios 126 a 174, documento No. 01, cuaderno principal del expediente digitalizado one drive.

- d) A través de acuerdo municipal No.005 de 2013, la corporación edilicia del ente territorial demandado reguló en su forma más reciente el impuesto de alumbrado público en el municipio.

Se acreditó con la copia del referido acuerdo obrante en folio 2 a 14 documento No.17, cuaderno principal del expediente digitalizado one drive.

- e) Que Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP es una sociedad que tiene por objeto social principal la organización, operación, prestación, provisión, explotación de las actividades, redes y los servicios de telecomunicaciones.

Se acreditó con la copia del certificado de existencia y representación legal de dicha empresa, obrante a folios 28 a 60, documento No. 01, cuaderno principal del expediente digitalizado one drive.

3.1.2. Resolución del caso concreto

En el asunto bajo examen la parte actora pretende la nulidad de la liquidaciones oficiales Nos. 2017 004 977, 2017004978, 2017004979, 2017004980, 2017004981, 2017004982, 2017004983, 2017004984, 2017004985, 2017004986, 2017004987, 2017004988, 2017004989, 2017004990, 2017004991, 2017004992 y 2017 004 993 realizadas por el Municipio de Flandes y correspondiente a los periodos gravables de agosto de 2013 a diciembre de 2014, así como de la Resolución No. 173 del 4 de julio de 2018, mediante la cual la Secretaría de Hacienda del Municipio de Flandes negó el recurso de reconsideración interpuesto.

Con base en la pretensión en cuestión se determinó el objeto de este litigio, orientado a determinar si Colombia Telecomunicaciones S.A ESP está obligada a cancelar el impuesto de alumbrado público, es decir, si efectivamente es sujeto pasivo del mismo.

En aras de absolver el problema jurídico, se observa que dadas las particularidades de este asunto, se ha establecido sin ambages por parte de la sección cuarta del Consejo de Estado una premisa normativa a través de la sentencia de unificación del 6 de noviembre de 2019, la cual fue detallada en acápites previos; tal premisa mayor la conforman las subreglas d) y e) de la sentencia de unificación, esto en el sentido de que, las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias del sector de las telecomunicaciones que tengan activos ubicados o instalados en el territorio del municipio para desarrollar una actividad económica específica son sujetos pasivos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público siempre y cuando tengan un establecimiento físico en la jurisdicción del municipio correspondiente y, por ende, sean beneficiarias potenciales del servicio de alumbrado público, correspondiendo al municipio acreditar la existencia de establecimiento físico en la respectiva jurisdicción y con ello la calidad de sujeto pasivo del impuesto sobre el alumbrado público.

En lo concerniente a la premisa fáctica, se observa que el parámetro al que acudió el ente territorial accionado para considerar que la sociedad demandante es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público fue el hecho de que aquella era propietaria de una o varias torres y/o antenas de transmisión en su jurisdicción, empero ni en la actuación administrativa, ni al anterior de este proceso, se acreditó que Colombia Telecomunicaciones S.A ESP contaba con un establecimiento físico dentro del municipio Flandes, requisito que se erige como ineludible según la postura unificada de la sección cuarta y aspecto que precisamente le correspondía demostrar al ente territorial.

Consecuencia del anterior silogismo es que, en este caso no se configura el hecho generador del impuesto de alumbrado público, pues el ente territorial demandado no aportó prueba alguna de que la sociedad demandante tuviera un establecimiento físico en la jurisdicción del Municipio de Flandes y en consecuencia, fuera beneficiaria potencial del servicio de alumbrado público; no es la sociedad demandante sujeto pasivo del multicitado impuesto en este caso particular, y por ende, no está obligada a pagar el valor liquidado en los actos objeto de censura, configurándose con ello el vicio de falsa motivación en los términos argumentados en la demanda y la nulidad de los mismos; resáltese que esta postura fue también adoptada por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 13 de julio de 2023⁶.

En este punto debe recalcar el Despacho que la regulación del tributo contenida en el Acuerdo 005 de 2013 en su artículo 3° debe entenderse referida a la propiedad u operación de torres o antenas a condición que además, el sujeto pasivo tenga un establecimiento físico en la jurisdicción del municipio, en aplicación de la Subregla d) contenida en la sentencia unificada.

Ahora en lo atinente a las pretensiones de restablecimiento del derecho incoadas, se declarará que la sociedad demandante no está obligada a pagar el impuesto de alumbrado público correspondiente a los periodos de agosto de 2013 hasta diciembre de 2014, no obstante, no se ordenará la devolución de dineros pues la

⁶ Radicación 73001-3-3-004-2018-00382-01, magistrado ponente Dr. Ángel Ignacio Álvarez Silva.

parte accionante no probó a lo largo del proceso haber realizado los pagos por dicho concepto.

Se negará también la pretensión encaminada a que se ordene al municipio de Flandes que se abstenga de continuar liquidando el impuesto de alumbrado público en contra de la demandante, esto por cuanto ello conlleva situaciones inciertas y futuras, y es que no es posible para el Juzgado determinar si luego de la presentación de esta demanda, o a futuro, Colombia Telecomunicaciones tenga o pueda tener un establecimiento físico en el municipio de Flandes y se convierta con ella en sujeto pasivo del impuesto al alumbrado público.

4. COSTAS

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado⁷ en la cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta la argumentación antes efectuada y descendiendo al caso que nos ocupa se condenará al pago de las costas del proceso a la parte demandada, en tanto resultó vencida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante presentó la demanda, asistió a las distintas sesiones de la audiencia de pruebas y alegó de conclusión, se causaron agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandada, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$4.228.322, equivalente al 4% de las pretensiones concedidas, de conformidad con el Acuerdo No. 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

⁷ C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la liquidaciones oficiales Nos. 2017004977, 2017004978, 2017004979, 2017004980, 2017004981, 2017004982, 2017004983, 2017004984, 2017004985, 2017004986, 2017004987, 2017004988, 2017004989, 2017004990, 2017004991, 2017004992 y 2017 004 993 realizadas por el Municipio de Flandes y correspondientes a los periodos gravables de agosto de 2013 a diciembre de 2014, respectivamente, y de la Resolución No. 173 del 4 de julio de 2018 que negó el recurso de reconsideración, actos emitidos por el municipio de Flandes, conforme las razones esbozadas.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **DECLARAR** que Colombia Telecomunicaciones S.A ESP no está obligada a pagar el impuesto de alumbrado público al municipio de Flandes por los periodos de agosto de 2013 hasta diciembre de 2014.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, tásense tomando como agencias en derecho la suma de \$4.228.322 en favor de la sociedad demandante, que serán tenidas en cuenta por la Secretaría al momento de liquidar las costas.

QUINTO: Una vez en firme esta sentencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

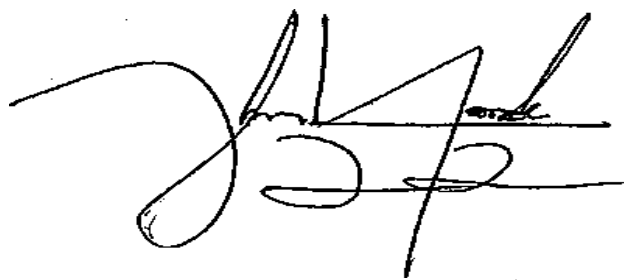
DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS-

PARTE DEMANDANTE: Conforme.

PARTE DEMANDADA: Sin recursos.

Así las cosas, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 09:43 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.

A stylized handwritten signature in black ink, featuring a large, sweeping initial 'J' followed by 'L', 'A', 'F', and 'L'.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

A handwritten signature in black ink that reads 'LIZARDO MORENO C.' in a cursive, slightly slanted style.

LIZARDO MORENO CARDOSO
Profesional Universitario